

## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-134-0700 del 25 junio de 2018, la cual contiene comunicado externo con Radicado N° 134-0254 del 25 de junio 2018, expedido por la Secretaría UGAM-UMATA del Municipio de Puerto Triunfo, se manifiesta queja por extracción de oro de barequeo en una zona productora de agua donde hay un afloramiento de agua que desemboca al río Magdalena

Que funcionarios de Cornare realizaron visita técnica el día 1 julio de 2018 de la cual se emana el Informe Técnico Radicado N° 134-0268 del 10 de agosto de 2018 y en el cual se consignó:

"(...)"

### 3. OBSERVACIONES:

*El día 13 de julio de 2018, se realizó visita Técnica al lugar indicado, en el cual asistieron las siguientes personas: La Técnica Gloria Estella Atehortua, el Técnico Jhon Fenner Higinio Betancur, en Representación del Municipio de Puerto Triunfo, el Señor Jesús Adelfio Calle Espitia, en calidad de poseedor del predio ubicado en la Antigua Refinare, los Técnicos Jairo Alberto Álzate y Juan Guillermo Pardo Arboleda como Funcionarios de Cornare donde, se pudo evidenciar lo siguiente:*

*Dentro del área del caño Negro, se encontraron varios puntos de intervención por minería, los cuales se procederán a describir a continuación:*

- 1. En el primer punto ubicado en las coordenadas N 05°59'10, 7", W -74°34'56,2" y Z 162 msnm. No se encontró Maquinaria pesada.*
  - Las excavaciones cercanas sobre taludes aledaños al Caño Negro, de conformidad con los rastros dejados sobre el suelo, se presumen que posiblemente se hayan realizado con maquinaria pesada, además de encontrar en el lugar residuos de material de arrastre depositado en el caño en mención. Es de resaltar que este caño descarga sus aguas directo al Río Magdalena La Grande.*
  - Según información brindada por el Señor Jesús Adelfio Calle Espitia, en días anteriores el Señor Pedro Sierra Laguna hizo presencia en el sector con Maquinaria pesada.*
  - En este sitio se evidencia una afectación ambiental moderada, debido a que una vez se suspendan las actividades y se recupere por parte del Señor Pedro Sierra Laguna, el área afectada a través del lleno de los orificios y emparejamiento del suelo, se puede volver a las condiciones ambientales que se tenían anteriormente.*
- 2. Dentro del Caño Negro se encontraron a tres personas realizando actividades de minera artesanal por medio de batea, dichos sujetos se identificaron de la siguiente manera: Leonel Ocampo con cedula de ciudadanía N° 10.166.477, Javier Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 7.245.223, y el Señor Ricardo Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 1.056.772.233.*

- En el momento de la visita se les solicito los permisos legales para realizar la actividad de minería artesanal con batea, la cual es otorgada por la máxima autoridad del Municipio, a lo que respondieron que no la tenían, ni la habían solicitado por desconocimiento.
- Es de anotar que las actividades de minería artesanal con batea generan afectación ambiental leve al recurso hídrico, debido a que la suspensión inmediata de las labores es posible que la fuente recupere su estado natural.

#### 4. CONCLUSIONES:

1. Se evidencia que en el lugar no se encontró Maquinaria pesada ni motobomba de lavado, pero aparentemente si existió en el lugar actividad minera, puesto que se encontró montaje para dicha actividad.
2. Se puede concluir que la actividad desarrollada es minera artesanal con batea para fines de extracción de oro, por parte de los señores, Leonel Ocampo con cedula de ciudadanía N° 10.166.477, Javier Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 7.245.223 y el Señor Ricardo Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 1.056.772.233 y la están desarrollando sin permiso legal

"(...)"

Que a través de la Resolución N°134- 0163 del 16 de agosto del 2018, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores:

- **PEDRO SIERRA LAGUNA**
- **LEONEL OCAMPO**
- **JOSE JAVIER CIFUENTES**
- **RICARDO CIFUENTES OROZCO**

Que la anterior medida preventiva, se impuso por llevar a cabo actividades de sedimentación, alteraciones nocivas del flujo natural del agua, y afectación al suelo como consecuencia de acciones de minería realizadas en el sector Antigua Refinare, Corregimiento Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo, el cual cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Primer punto	-74	34	57,0	5	59	08,5	157
Segundo Punto	-74	34	56	5	59	11,1	161
Tercer Punto	-74	34	55,4	5	59	11,5	166

Que así mismo, en los artículos segundo y tercero respetivamente, se le requirió al señor **PEDRO SIERRA LAGUNA** para que, procediera a adecuar el sitio a sus condiciones anteriores de manera que se dé un emparejamiento del suelo efectivo y así evitar riesgos futuros y a los señores **LEONEL OCAMPO**, **JOSE JAVIER CIFUENTES** y **RICARDO CIFUENTES OROZCO** para que soliciten ante el Municipio de Puerto Triunfo los respectivos permisos para continuar con la actividad minera.

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita técnica el 28 de noviembre de 2018, de control y seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 134-0163 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se impuso medida preventiva, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0452 del 07 de diciembre de 2018, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

**26. CONCLUSIONES:**

*No se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la corporación y lo requerido en la resolución N°134-0163- del 16 de agosto del 2018, dado que las actividades de minería siguen igual como son el talud y el socavón que habla el día de la visita de la queja.*

*Los Señores Leonel Ocampo, José Javier Cifuentes y Ricardo Cifuentes, al parecer si han dado cumplido porque en la zona donde se encontraron con la actividad de minería con batea el día de la visita de la queja, se observa que no han estado en la zona, porque el cauce corre normalmente y las orillas de dicho cauce se están revegetalizando naturalmente.*

*. (...)”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0452 del 07 de diciembre de 2018, se procederá adoptar unas determinaciones en virtud al control y siguiente a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 134-0163 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se impuso una medida preventiva a los señores **PEDRO SIERRA LAGUNA, LEONEL OCAMPO, JOSE JAVIER CIFUENTES y RICARDO CIFUENTES OROZCO**, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente El Director de la Regional Bosques de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **PEDRO SIERRA LAGUNA** para que en un término máximo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, **proceda a adecuar el sitio a sus condiciones anteriores de manera que se dé un emparejamiento del suelo efectivo y así evitar riesgos futuros.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDOS** a los señores **LEONEL OCAMPO, JOSE JAVIER CIFUENTES** y **RICARDO CIFUENTES OROZCO**, los requerimientos establecidos en la Resolución N° 134-0163 del 16 de agosto de 2018, toda vez que en la zona donde se encontraron con la actividad de minería con batea el día de la visita de la queja, se observa que no han estado en la zona, porque el cauce corre normalmente y las orillas de dicho cause se están revegetalizando naturalmente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al sitio de interés con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y las condiciones ambientales del mismo, en un término de noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores:

- **PEDRO SIERRA LAGUNA** (sin más datos), quien se puede localizar en el Corregimiento Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo; teléfono: 3124927965.
- **LEONEL OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.166.477, quien se puede localizar vía telefónica: 3204597131.
- **JOSE JAVIER CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.223 (sin más datos).
- **RICARDO CIFUENTES OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.772.233, quien se puede localizar vía telefónica: 3197809045.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Abogada/ Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 11/12/2018

Expediente: 055910330759

Aplicativo CONNECTOR

